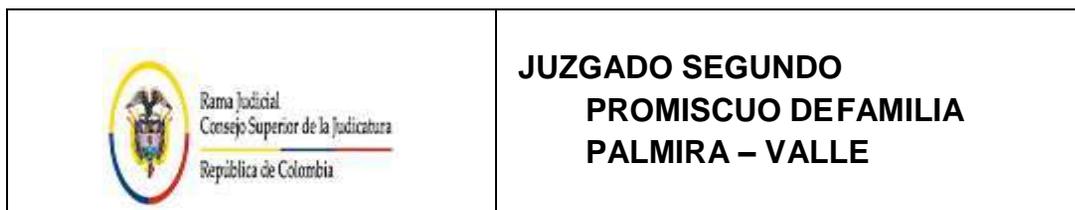


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer, se advierte que previamente se resolvieron otros asuntos con prelación legal, y se atendieron actuaciones administrativas del Juzgado tales como verificación de inventarios físicos de elementos del juzgado y diligencias propias del nombramiento en propiedad del Escribiente del Despacho. Palmira, 20 de diciembre de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2287

Palmira, Veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. 2023 120 19 15 7529 del 23 de agosto del año 2023, se avoca el conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora Diana Patricia Cerón Rosero, igualmente ordeno citar al presunto agresor para notificar y corre traslado de los cargos denunciados por la víctima, previniéndola que puede presentar los descargos antes de la audiencia y proponer formulas de avenimiento con la Víctima e igualmente solicitar pruebas que deberán practicarse durante la audiencia entre otros ordenamientos.

Con Resolución No. 2023 120 1915 7530 el 23 de octubre del año 2023, se ordenó la verificación de los derechos del menor de edad Emmanuel Ángel Lozano Cerón.

La citación para notificación personal y fecha de audiencia se realizó mediante oficios No. 2023 120 19 15 7537 y 2023 120 19 15 7538 del 23 de octubre del 23 de octubre del año 2023, las cuales fueron remitidas a la dirección física del citado y a través de la aplicativo WhatsApp según consta en el folio 27 del expediente administrativo.

El 4 de noviembre del año en curso, se surtió la notificación y traslado de la parte citada.

El 4 de noviembre del año en curso, a través de Resolución No. 2023 120 19 15 7738, se resuelve proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar

al señor Miguel Ángel Lozano Castro y a la señora Diana Patricia Cerón Rosero, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológico entre sí, se ordenó el desalojo de la vivienda ubicada en la carrera 21 A N. 16-24 del Barrio Sembrador de la ciudad de Palmira, la entrega del vehículo con placas JUM 196 matriculado en la secretaria de tránsito de esta ciudad, que el señor Miguel Ángel Lozano Castro se abstenga de realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de datos a través de plataformas tecnológicas o cualquier otro medio que permita la comunicación de voz, texto, y video en internet con el fin de intimidar, proferir tratos hostiles, amenaza, menoscabar la integridad moral y honra, tranquilidad y bienestar de la señora Diana Patricia Cerón Rosero Ramírez Rodríguez. Previne a las partes respecto de las sanciones que establece la Ley en lo relativo al incumplimiento de la medida de protección, dispone así mismo intervención psicológica para el seguimiento del caso y conmina a las partes para que inicien/ continúen con tratamiento terapéutico desde el área de psicología, y trabajo social de la EPS a la cual se encuentran adscritos, se abstiene de pronunciarse respecto al régimen de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos del NNA Emmanuel Ángel Lozano Cerón. No obstante, a renglón seguido establece lo relativo a la custodia, tenencia y cuidado personal de Emmanuel Ángel Lozano Cerón, a la cuota de alimentos en favor del citado menor y a cargo del señor Miguel Ángel Lozano Castro, y régimen de visitas.

Del citado fallo, la señora Diana Patricia Cerón Rosero, fue notificada en estrados y el señor Miguel Ángel Lozano Castro, fue notificado mediante oficio No. 2023 120 19 15 7743 del 4 de noviembre de 2023, y a través de la aplicación WhatsApp abonado 313 6394460, quien dentro del término legal radico escrito formulando recurso de apelación.

Escrito que fue remitido a esta judicatura para la resolución del recurso de alzada, dentro de los argumentos de disenso expone que ha sido un esposo y padre responsable, reconoce que desde hace 8 años ha sostenido problemas disgustos y alegatos por diferentes circunstancias dentro de la relación, sostiene que siempre le ha alegado ya sea por su mal comportamiento sus celos mal infundados y el mal trato con el niño, pero nunca le ha pegado, la he cogido las manos o abrazado para evitar que me pegue mientras se calma, ella me ha dado golpes con un sartén y con cualquier elemento que encuentra me lo tira, el maltrato es mutuo verbal pero físico es solo de ella para mi yo nunca le he golpeado.

Aduce que la queja nace de un disgusto por cuanto no se puedo realizar un viaje a la ciudad de Cartagena, expone además que le suministro dinero a su esposa para adquirir una motocicleta, esto por cuanto el recurrente necesitaba el carro para

transportarse, que la última discusión se presentó el día 20 de septiembre del presente año, y sin razón abandono el hogar solo porque el recurrente se quedo viendo el partido de futbol, el 23 de esa misma mensualidad se suscitó una nueva discusión, advierte que en esa oportunidad la señora Diana Patricia Cerón Rosero lo agredió físicamente, agresión frente a la cual reacciono cogiéndola de los hombros, o cuello y la empujo para evitar más agresiones, aquella lo amenazo para que le desocupara el inmueble me hacía lanzar o desocupar, a lo que le respondió que fue ella la que se fue, y no el, se fue nuevamente y no volvió hasta que le llego la citación el pasado 27 de octubre del año 2023, de la Comisaria de Familia para Presentarme a dicha audiencia, advierte que se presento al despacho de comisaria donde manifiesto por escrito lo sucedido, informo igualmente lo relativo a sus ingresos y gastos mensuales, y solicito que se desocupará el apartamento por cuanto el citado no tiene donde vivir, situaciones que en su criterio el funcionario administrativo hizo caso omiso, razón por la cual decide levantarse de audiencia y no firma el acta la cual fue remitida a su correo y contacto de WhatsApp.

Considera que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia es parcializada, viola sus derechos constitucionales al debido proceso, e igualdad y correcta administración de justicia, razón por la cual solicita se revoque y modifique parcialmente la Resolución No. TRD 2023 120 19 15 7738 del 4 de noviembre del año en curso, en lo relativo a la orden de desalojo de la vivienda ubicada en la carrera 21 A n. 16-24 del Barrio Sembrador, el numeral tercero relativo a la entrega del vehículo con placa JUM 196, al considerar que son bienes sociales y serán objeto de partición en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal y se ordene que cada uno de los implicados tenga en tenencia los bienes hasta se realice la respectiva liquidación.

En relación con los alimentos provisionales dictados a favor del menor Emmanuel Ángel Lozano Cerón, por el valor de ochocientos mil pesos (\$800.000), para el presente año 2023, en razón a que la supuesta victima recibe el canon de arrendamiento por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) del primer piso del inmueble y dada su capacidad económica con las deudas que ha contraído no le alcanza para dicho pago, esta sea modificada y se fije en cuatrocientos mil pesos mensuales hasta nueva orden judicial.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias

suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la [Ley 294 de 1996](#), la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. **Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:**

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, **el [Código Penal](#) en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece:** “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto

máximo del: ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. **establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes** cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones.

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la

¹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia².

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”³ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”⁴.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”⁵

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.*”⁶

² A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -^[97] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

³ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>

⁵ *Ibidem*, p. 45.

⁶ *Ibidem*, p. 86 y 87.

Particularmente la violencia doméstica⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁸

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Diana Patricia Cerón Rosero, son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal, así mismo hace referencia agresiones físicas, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, dentro del cual el señor Miguel Angel Lozano Castro, acepta haber discutido con su cónyuge, así mismo acepta que se suscitaron a raíz de esa discusión agresiones físicas, razón por la cual en audiencia convocada para el se adoptaron las decisiones pertinentes, decisiones contra las cuales la recurrente hoy ofrece reparos al considerar que el funcionario administrativo no tuvo en cuenta al momento de adoptar la misma, los argumentos formulados por aquel, y manifestando su oposición frente a lo orden de desalojo del domicilio conyugal, tenencia de vehículo automotor que pertenece a la sociedad conyugal, y alimentos señalados de forma provisional a favor del menor de edad concebido dentro del matrimonio.

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra del señor Miguel Ángel Lozano Castro y en favor de la señora Diana Patricia Cerón Rosero, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2, 5, 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque

⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

⁸ CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.

de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las

cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible⁹; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia¹⁰; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres¹¹.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Patricia Cerón Rosero, esto por cuanto las pruebas practicadas tales como formato instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género en el contexto familiar y otras violencias, datado 1 de noviembre del año 2023, el concepto psicológico de la misma fecha suscrito por la profesional Lina Vanessa Muñoz Moncayo, *“se identifica en el discurso de la examinada que con el presunto agresor existía una relación disfuncional desde antes de terminar la relación, con canales de comunicación unidireccionales permeados por celos y desconfianza, generando sentimiento de minusvalía y dominación porque de acuerdo a lo expresado su expareja sentimental le controlaba el vestuario, amistades, contactos y la limitaba a la intimidad de su propio cuerpo, se identificó en la usuaria resistencia frente a la separación, comenta que fue una situación que no esperaba por*

⁹ La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

¹⁰ Ley 294 de 1996.

¹¹ La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.

lo cual consto entender, comenta sus expectativas frente a su matrimonio eran, diferentes, no obstante comenta que actualmente lo procesa mejor, asegura que acepta la decisión de su expareja sentimental e incluso está de acuerdo con separarse, se advierte que la usuaria está superando un periodo de duelo y perdida por su reciente separación, en el momento de la entrevista se muestra triste y disgustada, en proceso de realizar separación por vía legal”, y los descargos dan cuenta que entre los precitados se presentan agresiones verbales mutuas, y físicas en razón a ello se busca prevenir que hacía futuro los citados vuelvan a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. Agresiones que de acuerdo a la prueba documental recaudada y de acuerdo a lo plasmado por el señor Miguel Ángel Lozano Castro, son reiterativas.

Respecto de la orden de desalojo, se tiene que aquella es una medida de protección que prevé el literal a. del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 575 del año 2000 modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a su vez modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 del año 2021, se tiene que se ordena el desalojo de la casa de habitación que comparten con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y salud de cualquiera de los miembros de la familia, en el presente asunto tanto víctima como victimario han reconocido la existencia de agresiones verbales y físicas, en razón a ello como medida preventiva la orden de desalojo se sustenta en ese riesgo o amenaza el cual si bien es cierto fue categorizado como bajo, el riesgo existe y debe ser prevenido.

En lo relativo a ordenar al señor Miguel Ángel Lozano Castro, la entrega del vehículo con placa JUM 196, se tiene que en la parte considerativa el funcionario administrativo no expuso las razones por las cuales esta medida de protección que se ajustaría en el literal m del artículo del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 575 del año 2000 modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a su vez modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 del año 2021, resulta necesaria para prevenir futuros episodios relacionados con de violencia intrafamiliar, en razón a ello tal decisión será revocada, mas aun cuando no se ha acreditado la titularidad del citado bien, lo cual resulta necesario para establecer la pertinencia de la medida, advertido igualmente que al tenor de la Ley 28 de 1992 en la actualidad la sociedad conyugal la administran ambos cónyuges, y tal como lo ha reconocido el señor Lozano Castro el citado vehículo se trata de un bien social, ahora que de existir controversia sobre su administración o uso, los cónyuges deberá agotar el tramite de Ley a fin de que tal bien se distribuya, en los mismos termino lo relativo a la administración y distribución de los demás bienes que se hayan adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Con respecto a la cuota alimentaria señalada a favor del menor de edad Emmanuel Ángel Lozano Cerón, no se observa en la parte considerativa la valoración de los medios de prueba que den cuenta de la capacidad económica del señor Miguel Ángel Lozano Castro, para establecer que se cumplan los requisitos previstos en el numeral primero del artículo 397 del C. G del Proceso, para establecer la cuota de alimentos en ochocientos mil pesos (\$800.000), en razón a ello, y ante la ausencia de la citada prueba se ordenará que la cuota alimentaria provisional se tase de conformidad con el artículo 129 del C. I. A, así las cosas, la decisión contendida en el numeral quinto relativo a los alimentos del menor Emmanuel Ángel Lozano Cerón, será modificado solo en cuanto a su tasación y se fijará en el valor de quinientos ochenta mil pesos (580.000) mensuales que corresponde al 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente para el presente año.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en el numeral primero de la resolución TRD 2022 120 19 15 7738 DEL 4 de noviembre del año 2023, relativa a ordenar al señor Miguel Ángel Lozano Castro la entrega del vehículo Renault KWID con placas JUM 196 modelo 2021, matriculado en Palmira, el día 9 de noviembre del año 2023, será revocada, la contenida en el numeral quinto de la citada resolución relacionada con el valor de la cuota alimentaria mensual a favor del menor de edad Emmanuel Ángel Lozano Cerón, será modificada en lo relativo a su monto, en lo demás la pluricitada Resolución proferida por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral primero de la resolución TRD 2022 120 19 15 7738 DEL 4 de noviembre del año 2023, relativa a ordenar al señor Miguel Ángel Lozano Castro la entrega del vehículo Renault KWID con placas JUM 196 modelo 2021, matriculado en Palmira, el día 9 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión contenida en el numeral quinto de la resolución TRD 2022 120 19 15 7738 del 4 de noviembre del año 2023, relacionada con el valor de la cuota alimentaria mensual decretada a favor del menor de edad Emmanuel Ángel Lozano Cerón, y a cargo del señor Miguel Ángel Lozano Castro, estableciendo aquella por parte de esta judicatura en el valor de quinientos ochenta mil pesos (580.000) mensuales que corresponde al 50% del valor del salario mínimo

legal mensual vigente para el presente año. En lo demás la resolución TRD 2022 120 19 15 7738 del 4 de noviembre del año 2023 se confirma.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 196 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723bbade9878e8ac687c2a6857872a0878935c41a206878d3b20badcd94152bc**

Documento generado en 20/12/2023 05:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>